

**Dec. No. 451-02 que deroga el Decreto No. 439-97 del 17 de octubre de 1997.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 451-02**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Queda derogado el Decreto No. 439-97, de fecha 17 de octubre del 1997, mediante el cual se designó al señor Claes Ahlin, como Cónsul Honorario de la República en Estocolmo, Suecia.

**ARTICULO 2.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 452-02 que modifica los poderes otorgados a la fecha, al Administrador General de Bienes Nacionales en lo que se refiere a proyectos de viviendas (pago y exoneración de viviendas).**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 452-02**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano, a través de distintos gobiernos ha facilitado el acceso a la vivienda de interés social a los sectores más

desposeídos y de diversos proyectos que también han beneficiado a sectores de clase media y media alta;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los beneficiarios de las viviendas promovidas y asignadas por el Estado, una parte importante no ha cumplido con sus obligaciones de pago, entre los cuales figuran beneficiarios de pocas posibilidades de pago y otros de mejor capacidad de pago;

**CONSIDERANDO:** Que no ha existido uniformidad en los Decretos, los contratos de venta y las facilidades a los beneficiarios de las viviendas, lo que se ha traducido en que muchos de los contratos de venta adolecen de equidad, ya que no incluyen ningún mecanismo de ajuste de inflación, y se lesionen los intereses del Estado como representante de la sociedad organizada, en beneficio de intereses particulares;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer la unificación de los criterios de pago y lograr una limitación en la disparidad de los plazos para cubrir el pago total de los proyectos de vivienda patrocinados hasta la fecha, algunos de los cuales oscilan entre los 129 y 200 años para la liquidación del pago total;

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno Dominicano ha declarado como Año Nacional de la Vivienda el presente año 2002, es necesario iniciar el establecimiento de una política de vivienda, que permita al Estado extender el beneficio de la vivienda a los sectores más desposeídos, la cual se sustente financieramente en el repago adecuado de las cuotas provenientes de los beneficiarios actuales y futuros de los proyectos de viviendas promovidos y asignados por el Estado;

**VISTA** la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Se modifican todos los poderes otorgados a la fecha, a los Administradores Generales de Bienes Nacionales que se refieren a proyectos de vivienda, en el sentido siguiente:

- a) El período establecido para cubrir el pago de todas las cuotas de cualquier casa o apartamento asignada por el Estado, no excederá de 30 años, a partir de la fecha del poder correspondiente, debiendo tener el beneficiario como límite, la edad de setenta (70) años para el último pago;

- b) La tasa de interés aplicable a las casas o apartamentos asignados por el Estado, será una tasa cero (0) para los beneficiarios cuyo valor al día de hoy sea menor de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), y de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, equivalente al seis por ciento (6%) anual, para los beneficiarios de casas o apartamentos igual o mayor de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00). Se entiende por tasa cero (0), aquella que asimila la tasa de inflación anual; y
- c) La tasa de interés moratorio, equivalente al pago de interés por atraso de una cuota será igual a la tasa de interés que cobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los préstamos del Gobierno Central o de cualquier otra entidad pública.

**PARRAFO.-** La tasa de inflación promedio de los últimos diez (10) años alcanzó el ocho por ciento (8%) anual, por tanto la tasa cero (0) será la equivalente al ocho por ciento (8%) anual.

**ARTICULO 2.-** Todas las casas o apartamentos promovidas y asignadas por el Estado se consideran bienes de familia, en tal sentido deben estar ocupadas por el beneficiario y su familia.

**PARRAFO.-** Todas las casas o apartamentos que a la fecha estén arrendados o utilizados por otra persona que no sean sus beneficiarios, le serán reasignadas a los ocupantes actuales.

**ARTICULO 3.-** Los beneficiarios de vivienda, como consecuencia de desalojos, cuyo valor actual sea menor de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), le será reconocido un bono de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), como compensación. Este bono podrá aplicarse a cualquier atraso o moratoria adeudado.

**ARTICULO 4.-** Los beneficiarios de viviendas cuyo valor actual sea menor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), quedan excluidos en lo adelante, del pago de cuotas, atrasos y moratorias.

**ARTICULO 5.-** Los pagos provenientes de los beneficiarios de casas o apartamentos asignados por el Estado, serán destinados a un fondo especializado para el financiamiento de los proyectos de mejoramiento de viviendas de interés social a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI).

**ARTICULO 6.-** Para los fines de valorización actual de las casas o apartamentos se tomará en consideración el valor que determinen conjuntamente, la Dirección General de Catastro Nacional y la Administración General de Bienes Nacionales.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 453-02 que regula el monto de las pensiones percibidas por las personas exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional y de atletas que hallan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 453-02**

**CONSIDERANDO:** Que en nuestro país existen numerosos atletas de diferentes disciplinas deportivas, que dedicaron la mayor parte de sus vidas a la práctica del deporte en sus diferentes aspectos, llegando a constituir verdaderas glorias nacionales y logrando poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero;

**CONSIDERANDO:** Que al aprobar la ley que concede derechos específicos a las personas exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, por error, el legislador supeditó ese privilegio a la condición de pensionado, siento ésta, una categoría de carácter social, atribuida a todo ciudadano que haya rendido una labor por tiempo determinado o por incapacidad física;

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de garantizar la efectiva aplicación de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en lo relativo a que constituye una incompatibilidad de funciones laborar en la Administración Pública y percibir una pensión del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que los beneficiarios de estas pensiones y que a su vez laboran para el Estado Dominicano al hacer acopio de las leyes arriba indicadas dejarán de percibir uno de estos montos constituyendo así un valor insuficiente para ellos subsistir.

**CONSIDERANDO:** Que constituye una necesidad imperiosa para el Estado Dominicano, establecer un mecanismo de compensación social que en el marco de la ley permita subsanar los efectos negativos de esta situación.